

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 31 de Octubre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan en Londres sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9.º del Real decreto de 9 de Septiembre último y 3.º del Real decreto de 2 del corriente;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión por concurso de 20 plazas de Aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, los cuales, con arreglo á lo dispuesto en los citados decretos orgánicos, figurarán en relación, con derecho á ocupar las vacantes de dicha clase que se produzcan en el expresado Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1907.—*Cierva*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo establecido en los artículos 11 del Real de

creto de 9 de Septiembre último y 3.º del Real decreto de 2 del corriente;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, mediante examen, de las plazas de Aspirantes á Guardias y de Guardias de segunda clase, vacantes en el Cuerpo de Seguridad de Madrid y Barcelona, y de 300 plazas de Aspirantes á Guardias sin sueldo, los cuales, con sujeción á lo dispuesto en los citados decretos orgánicos, tendrán derecho á ocupar, por orden riguroso de calificación, las vacantes de Guardias de segunda clase y de Aspirantes á Guardias con sueldo que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1907.—*Cierva*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de 20 plazas de Aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso se requiere ser Teniente de la Guardia civil, en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Teniente de la Reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el

Gobierno civil de Madrid dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y á las instancias deberá acompañarse certificación, expedida por el Ministerio de la Guerra, de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieren nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 9 de Septiembre anterior, la cual formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de Aspirantes que se anuncian. Los Tenientes retirados de la Guardia civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales, y deberán someterse á reconocimiento físico dentro de los quince días siguientes al de la terminación del plazo para presentar solicitudes.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Subsecretaría un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid 26 de Octubre de 1907.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de las plazas de Aspirantes á Guardias con sueldo y de Guardias de segunda clase del Cuerpo de Seguridad de Madrid y Bar-

celona que se hallen vacantes el día que terminen los exámenes, y la de 300 plazas de Aspirantes á guardias sin sueldo, que tendrán derecho á ocupar las vacantes que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército mayores de veinte y tres años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, que alcancen la estatura mínima de un metro 660 milímetros y no tengan nota en sus hojas de servicios, reconociéndose preferencia para ocupar vacantes en Barcelona á los que hubieren prestado servicios en la misma, y en los Somatenes de Cataluña, y á los Mozos de Escuadra.

Las solicitudes se presentarán en el Gobierno civil de Madrid en el término de un mes, contado desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A la instancia se acompañará la licencia y hoja de servicios del solicitante, y todas las solicitudes, con los documentos é informes que se estimen convenientes, serán sometidas á la Junta á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, la cual resolverá sin apelación si se admite ó no al aspirante, publicándose en la *Gaceta* la relación de los admitidos y el día en que deberán sufrir reconocimiento médico y examen.

El examen se contraerá á la prueba de lectura y escritura y conocimiento del Reglamento de servicio del Cuerpo de Seguridad. La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos, y requiriéndose seis para la aprobación.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores respectivos al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid 26 de Octubre de 1907.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

(*Gaceta*, del día 27 de Octubre.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión de las plazas de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia que se hallen vacantes en provincias el día que terminen los ejercicios, y de cincuenta plazas de Aspirantes en expectativa de destino, sometidas á las condiciones que establecen los artículos 2.º, 3.º y transitorio del Real decreto del 2 del corriente y Real orden citada.

Los que aspiren á tomar parte en los ejercicios deberán ser mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco, no tener antecedentes penales y acreditar la aptitud física necesaria.

Dentro del plazo improrrogable de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, deberán presentarse las instancias en el Gobierno civil de la provincia donde el solicitante haya residido durante los dos últimos años, y si en éstos hubiere variado de domicilio, en el Gobierno de la provincia de su actual residencia.

En la instancia expresará el solicitante: su edad, el domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calles y número de éstas; su estado; que no ha sido penado, y si fué procesado, por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recayera; los estudios que tenga aprobados y los títulos que posea, si ha servido ó no en el Ejército y si conoce algún idioma extranjero. Acompañará á la instancia certificación de nacimiento y los demás documentos que considere necesarios á justificar los extremos que alegue, excepción hecha de no haber sido penado, lo cual se comprobará reclamando de oficio la certificación correspondiente.

Los Gobernadores civiles, el mismo día ó al siguiente de presentarse cada solicitud, y señalando la hora de su presentación, la elevarán á esta Subsecretaría, conservando nota suficiente para que en los cuatro días subsiguientes puedan remitir informe sobre el aspirante.

Dichas instancias, con los documentos y los informes que se estimen convenientes, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, la cual resolverá, sin ulterior recurso, si se admite ó no al aspirante.

Los nombres de los admitidos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* un mes antes por lo menos del día en que

hayan de tener lugar los ejercicios, el cual se fijará con la oportunidad precisa, anunciándose también en la *Gaceta*. Con ocho días de antelación al señalado para comenzar los ejercicios, se practicará por el Tribunal, si estuviere ya nombrado, ó con la intervención de las personas que el Ministro designe, un sorteo para determinar el orden en que han de examinarse los aspirantes: entendiéndose que quien deje pasar su turno renuncia á la oposición, salvo que presente certificación de haberse enfermado, en cuyo caso el Tribunal podrá llamarle otra vez, á reserva de hacer la comprobación de la excusa.

Antes de practicar los ejercicios, los opositores sufrirán reconocimiento médico, por el cual deberán abonar 2 pesetas 50 céntimos cada uno, y no serán admitidos á examen los que carezcan de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo.

El reconocimiento y los exámenes se verificarán en Madrid.

Los ejercicios serán dos, uno teórico y otro práctico; el primero consistirá en exponer los conocimientos que el Aspirante posea respecto de la pregunta que por suerte le corresponda de los veintisiete primeros temas del programa, pudiendo el Tribunal pedir explicaciones ó aclaraciones sobre la materia por medio de preguntas. Bastará para que pueda ser aprobado el Aspirante en el ejercicio teórico con que demuestre tener nociones elementales de la materia á que se contraiga la pregunta, principalmente en lo que se refiera á las obligaciones del Agente de Vigilancia en el caso de que se trate. El ejercicio práctico consistirá en redactar uno de los documentos que se señalan en el tema que por suerte también le corresponda de los comprendidos desde el número veintiocho al final del programa.

Los Aspirantes que aleguen poseer algún idioma extranjero practicarán un tercer ejercicio, en el cual escribirán al dictado, traducirán ó se expresarán en dicho idioma.

La calificación se hará en el acto de terminar el examen de un opositor, por número de puntos; pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por ejercicio.

Para considerar aprobado al Aspirante habrá de obtener por lo menos once puntos en cada uno de ellos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte; debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid 30 de Octubre de 1907.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

Programa cuestionario con arreglo al cual deberán celebrarse las oposiciones á las plazas de Aspirantes á Agentes de Vigilancia de provincias.

I

Organización de la policía de Madrid.—Idem de la organización de la policía en las demás provincias.

II

Régimen y servicio de la policía gubernativa de Madrid.—Idem del régimen y servicios de la policía de las demás provincias.—Idem de la división judicial, gubernativa y municipal de Madrid.

III

Determinación de las personas responsables de los delitos y de las faltas.—Obligaciones de los funcionarios de policía respecto á la detención de las mismas: casos en que no procede y personas que deben ser puestas á disposición de Tribunales especiales.—Personas y domicilios que gozan de extraterritorialidad.

IV

De los derechos individuales que garantiza la Constitución de la Monarquía y de los delitos cometidos con ocasión de su ejercicio.

V

De los delitos en que pueden incurrir los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución.

VI

Ley que regula el derecho de reunión y de delitos con ocasión de su ejercicio. Derechos y facultades de los funcionarios de policía en las reuniones y manifestaciones públicas.

VII

Ley que regula el derecho de asociación y delitos con ocasión de su ejercicio. Atribuciones y deberes de los funcionarios de policía respecto de las Asociaciones.

VIII

Delitos contra el orden público; desórdenes públicos. Faltas contra el orden público. Ley de Orden público.

IX

De los delitos contra la Autoridad y sus agentes y contra los funcionarios públicos.

X

De los delitos de falsificación de moneda y billetes de Banco, documentos públicos y de la acusación y denuncia falsa. Delitos de usurpación de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

XI

Delitos por infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los cometidos contra la salud pública. Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones. Ordenanzas municipales de Madrid en este punto.

XII

De los delitos en que pueden incurrir los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

XIII

De los delitos contra las personas. Faltas contra las mismas.

XIV

Delitos contra la honestidad, el honor y el estado civil de las personas. Faltas contra la moral: explicación del art. 22 de la ley de 22 de Agosto de 1882.

XV

De los delitos contra la libertad y seguridad. Ley sobre la persecución y castigo de la mendicidad de los me-

nores. Derechos y deberes de los padres y guardadores de menores.

XVI

Noción de los delitos de robo, hurto y estafa. Faltas contra la propiedad.

XVII

De los juegos y rifas. Obligaciones de los funcionarios de policía en la persecución de estos delitos.

XVIII

De las casas de préstamos sobre prendas. Misión de los funcionarios de policía respecto de las mismas. De los delitos de incendio y daños. Leyes relativas á los delitos cometidos por medio de sustancias explosivas.

XIX

Policía de imprenta: ley de 26 de Junio de 1883 y sanción penal por su infracción. De los delitos de imprenta y electorales.

XX

Espectáculos públicos: condiciones que deben reunir los edificios en que se celebren: teatros, cafés cantantes, plazas de toros, frontones.

XXI

Policía de espectáculos públicos. Incidentes que deben resolver los funcionarios de policía. Billetes de localidades, revendedores, corredores. Disposición de la ley de Protección á la infancia relativa á espectáculos.

XXII

Establecimientos públicos, cafés, tabernas, figones, hoteles, fondas, casas de huéspedes y de dormir. Misión de los funcionarios de policía respecto de los mismos.

XXIII

Carruajes públicos, tranvías y automóviles. Recaderos y mozos de cuerda. Intervención de los funcionarios de policía en los servicios de los mismos.

XXIV

De los extranjeros y su consideración legal en España; sus derechos y obligaciones para residir en el Reino. De los mendigos, vagabundos é indocumentados extranjeros y nacionales. Expulsados.

XXV

Disposiciones sobre uso de armas: licencias; requisitos para su validez. Establecimientos de ventas de armas y sustancias explosivas. Obligaciones que especialmente incumben á los funcionarios de policía en los anteriores extremos.

XXVI

Disposiciones sobre trata de blancas y prostitución. Huegas y conflictos sociales: intervención de los funcionarios de policía en los mismos.

XXVII

Misión que la ley de Enjuiciamiento criminal encomienda á los funcionarios de la policía judicial. De la detención; casos en que procede.

XXVIII

Formularios de diligencias de detención; acta de detención á que se refiere la ley de Orden público. Atestado. Sus requisitos; oficio dando parte de su formación y acta de denuncia verbal.

XXIX

Atestados sobre delitos de atentado, desobediencia, desacato, injuria,

insultos ó amenazas á los agentes de la Autoridad.

XXX

Atestados sobre delitos de expendición de moneda y billetes falsos.

XXXI

Atestados sobre delitos contra las personas y contra el honor y sobre faltas relativas á los mismos.

XXXII

Atestados sobre delitos de allanamiento de morada y amenaza y contra la propiedad.

XXXIII

Atestados sobre faltas en general.

XXXIV

Diligencias de entrada y registro de domicilio estando en suspenso las garantías constitucionales. Idem en cumplimiento de auto judicial. Requisitos esenciales de ambos mandatos. Certificación del acta de Registro.

XXXV

Diligencia de entrada y registro en domicilio sin auto judicial para detener á un delincuente inmediatamente perseguido.

XXXVI

Comunicaciones con citas legales exponiendo una excusa legal para no proceder á la práctica de las diligencias y participando á la Autoridad judicial el resultado de las diligencias encomendadas.

XXXVII

Actas de reconocimiento de libros registros de Asociaciones y de sus pensiones de las reuniones de éstas.

XXXVIII

Redacción de comunicaciones que las Comisarias de distrito é Inspecciones dirigen diariamente á la Superioridad. Requisitos de la filiación de un detenido.

Madrid 30 de Octubre de 1907.—El Subsecretario, C. del Moral de Calatrava.

(«Gaceta», del día 31 de Octubre.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3246

Los ganaderos y tratantes en caballerías se lamentan de los múltiples requisitos, precios y detalles que se les exigen por algunos Alcaldes para expedir las guías de aquellas, con lo cual se dificulta la libre contratación de las mismas, sin obtener la garantía bastante para su identificación, hasta el punto de que muchas veces se duda sobre la autenticidad de los documentos obtenidos, dándose lugar á serios conflictos.

Por otro lado la frecuencia con que se roban caballerías, aconseja que no se permita su libre tránsito sin un documento que justifique fehacientemente la legítima procedencia, á fin de que la Guardia civil y los Agentes de policía municipal y rural puedan ejercer la más exquisita vigilancia, sin molestar á los verdaderos dueños de las caballerías, exigiéndoles el único medio legal que existe para pro-

bar la pertenencia de éstas y realizar su identificación.

Para evitar todos esos males, reglamentando tan importante servicio, y con objeto también de que se cumpla lo dispuesto en Real orden de 8 de Septiembre de 1878, ha creído oportuno acordar lo siguiente:

1.º Las guías que desde 1.º de Diciembre próximo, han de regir en esta provincia, serán bi-talonarias, numeradas y selladas en este Gobierno civil.

2.º Los Sres. Alcaldes, por sí ó por medio de un encargado, recojerán con la debida anticipación el número de guías que necesiten, las cuales se entregarán bajo recibo en la Inspección de Vigilancia de este Gobierno civil, previo el pago, según costumbre, de 25 céntimos de peseta ejemplar, para atender á los gastos de impresión, encuadernación y demás; consignándose en el talón que ha de quedar en dicha Inspección, el pueblo para que se destinan las guías.

3.º Estas se expenderán por los señores Alcaldes, ó por en quien los mismos deleguen.

En esta capital correrá ese servicio á cargo de la Inspección de Vigilancia.

4.º Las guías, además del sello de este Gobierno, estampado transversalmente en el talón, llevarán el del Ayuntamiento ó Inspección respectiva, con una numeración especial, correlativa en cada localidad.

5.º El segundo talón de cada guía se llenará al expedirla, y el que la autorice será responsable de la exactitud de lo consignado en uno y otra, en cuanto dependa de la evidencia que haya podido adquirir en los hechos consignados, para lo cual hará las investigaciones necesarias.

6.º Se prohíben las raspaduras y enmiendas, inutilizándose en su caso por medio de nota la guía en que tuviera que realizarse alguna alteración.

7.º La reseña de las caballerías se consignará detalladamente y con el mayor cuidado, del mismo puño y letra que aparezca escrita la guía.

8.º La que de éstas carezca de los requisitos antes enumerados, no tendrá valor ni efecto, y á los que la hayan expedido se les impondrá el correctivo que gubernativamente proceda, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que hayan incurrido, que sea exigible ante los Tribunales de Justicia.

9.º Los dueños ó portadores de una caballería son responsables gubernativamente de la carencia de guía y de las irregularidades que resulten en la que presenten.

Esa responsabilidad se hará efectiva por los señores Alcaldes, de cuyas providencias se podrán alzar los interesados para ante este Gobierno civil, sin que esto obste á la acción que en su caso corresponda á los Tribunales de Justicia.

10.º Bajo ningún pretexto se podrán expedir guías provisionales. Tampoco se renovarán las anteriores, á no ser en la forma y con los requisitos antes expresados.

11.º La guía relativa á una caballería servirá por todo el tiempo que ésta pertenezca al dueño á quien se proveyera de aquella, porque en los casos de venta ó cambio se hará constar en nueva guía.

12.º La necesitarán las caballerías en todos los casos que determina la Real orden de 8 de Septiembre de 1878 y cuando sean objeto de contratación, de ellas aparezca dueño ó se hallen en poder de algún tratante, chalan, gitano, etc., y también cuando la Guardia civil ó los agentes de la Autoridad juzguen preciso justificar la procedencia para desvanecer sus sospechas.

13.º Al terminar cada año económico se remitirán á este Gobierno civil, por los señores Alcaldes, los talones de las guías que hayan expedido, bien empaquetados y cosidos para su correspondiente archivo.

14.º La Guardia civil, los funcionarios encargados de la expedición y revisión de guías y la policía municipal y rural, vigilarán el estricto cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, á fin de que este servicio se realice con rigurosa exactitud, dando parte á este Gobierno civil de cualquier transgresión que notaran, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Autoridad local, y caso necesario de la judicial, para el inmediato castigo de la falta gubernativa, y del delito, si se presumiera la existencia de éste.

15.º Las caballerías aprehendidas se depositarán y pondrán á disposición de este Gobierno civil, para que por el mismo se cumpla lo prevenido en las disposiciones cuarta á la octava de la citada Real orden de 8 de Septiembre de 1878.

Lo mismo se hará cuando alguna caballería se recogiera é ignorara á quién pertenezca.

Los Sres. Alcaldes recogerán desde luego el número de guías que necesiten, á fin de que desde 1.º de Diciembre próximo se realice el servicio á que se refiere la presente circular, de la que acusarán recibo, cuidando de exponer al público el número del BOLETIN en que aquella se publique, la que se repetirá en tres días consecutivos.

Córdoba 26 de Octubre de 1907.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3263

Número del expediente 6 284

Don Genaro Carrascosa y Guillén, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Miguel Poole y Cordero, vecino de Fuente Obejuna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 16 de Octubre de 1907, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *María del Rosario*, de mineral hierro,

sita en el término de El Viso y sitio de Cerro blanco, inmediata á la unión de los ríos Guarramillas y Guadamatillas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 25 de Octubre de 1907, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la cúspide de dicho cerro, frente al arroyo Guarramillas, cuyo punto se ha relacionado y se determina por las visuales de referencia siguientes: desde dicho punto al molino de Antonio Blas, término de Belalcázar, N. 44º O.; desde el mismo punto al castillo de Santa Eufemia, E. 32º N.; desde el mismo á la chimenea de la casa del guarda del quinto de Cerro blanco, E. 12º N.; desde el mismo á la torre de la iglesia de El Viso, S. 21º E., y desde el mismo á la torre de la iglesia de Villaralto. Desde dicho punto de partida se medirán 100 metros E. 37º S. y primera estaca; de primera 300 al S. 37º O. y segunda; de segunda 200 al O. 37º N. y tercera; de tercera 1.000 al N. 37º E. y cuarta; de cuarta 200 al E. 37º S. y quinta, y de quinta 700 al S. 37º O. á primera, para cerrar el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 26 de Octubre de 1907.—El Ingeniero Jefe, P. A., Genaro Carrascosa.

Ayuntamientos

VILLARALTO

Núm. 3258

Don Gumersindo Palomero y Corral, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que conforme se había anunciado, en el día de hoy ha tenido lugar en las Casas Consistoriales, ante la Comisión del Ayuntamiento y bajo mi presidencia, la subasta para el arriendo de los derechos y recargos de consumos de esta villa, para el año de 1908.

Y no habiéndose presentado en las dos horas que se habían señalado en los edictos de 27 de Septiembre próximo pasado proposición alguna que cubriera el tipo fijado, se anuncia un segundo remate, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á presencia de la respectiva comisión del Ayuntamiento, el día 5 del próximo mes de Noviembre, de diez á doce de la mañana.

En dicha subasta se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo total que se fijó para el primer remate, ó sea la cantidad de 5.828'39 pesetas; el arrendamiento sólo podrá comprender el año inmediato de 1908, por dichas dos terceras partes.

El pliego de condiciones que obra en el expediente se hallará desde esta fecha de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en ella es necesario depositar previamente el 5 por 100 de la suma antes expresada, y no hallarse comprendido en ninguno de los casos que preceptúa el art. 229 del Reglamento.

Villaralto 26 de Octubre de 1907.—
El Alcalde, Gumersindo Palomero.

ALMEDINILLA

Núm. 3271

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la cobranza del impuesto de consumos y arbitrios extraordinarios correspondiente al cuarto trimestre del corriente año, tendrá lugar en este término durante los días 1.º al 8 de Noviembre próximo, por el recaudador don José Ariza Sánchez, cuya oficina estará situada en la calle de Píeigo, núm. 1, y permanecerá abierta desde la hora de las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

En su consecuencia, invito a los contribuyentes por el expresado concepto a que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas, porque de lo contrario incurrirán en el apremio de primer grado, conforme a la instrucción vigente.

Dado en Almedinilla a 26 de Octubre de 1907.—El Alcalde, A. Vega.

FERNAN NUÑEZ

Núm. 3272

Don Alfonso Baena Romero, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de carruajes de lujo para 1908, queda de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde el de la fecha, para que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Fernán Núñez 30 de Octubre de 1907.—Alfonso Baena.—El Secretario, José Bazo.

VALSEQUILLO

Núm. 3273

Don Francisco Camacho Robas, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribución territorial por urbana, para el próximo año de 1908, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a fin de que pueda ser examinado expresado documento por la persona que a bien lo tenga y exponer cuantas reclamaciones consideren justas.

Valsequillo 29 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Francisco Camacho.

PEÑARROYA

Núm. 3274

Don Felipe Mochedano Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los repartimientos de las contribuciones territorial y urbana, para el próximo año de 1908, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por un plazo de quince días hábiles, contados desde el mis-

mo en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que puedan ser examinados y oír reclamaciones.

Peñarroya 26 de Octubre de 1907.—Felipe Mochedano.

ALCARACEJOS

Núm. 3275

Don Rafael Gómez Benítez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, se arriendan con facultad de la exclusiva las especies de consumo de vino, aguardientes, alcoholes y licores, y a venta libre las demás especies de la tarifa primera, sirviendo de tipo para la subasta los cupos del Tesoro y recargos autorizados, con el 100 por 100 del recargo municipal, ascendiendo el vino, aguardiente, alcohol y licores a la cantidad de pesetas 5 472'47, y las demás especies a la de 14.761'28 pesetas, según se detallan en el estado que se une al pliego de condiciones.

Las subastas tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, ante la comisión respectiva, la de venta exclusiva, y al oncenavo día del que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de diez a doce, y la de venta libre a las mismas horas del siguiente día, ambas por el sistema de pujas a la llana, siendo preciso para tomar parte en ellas depositar el 5 por 100 del tipo señalado a cada especie.

La fianza consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que se remate.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alcaracejos 29 de Octubre de 1907.—Rafael Gómez.

CORDOBA

Núm. 3279

Encontrada una yegua sin dueño conocido en terrenos del «Majano», de este término municipal, y constituida en depósito, se anuncia al público para que la persona a quien pertenecía pueda producir la reclamación oportuna en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal.

Córdoba 31 de Octubre de 1907.—A. Pineda.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 3283

Terminados en borrador los repartimientos de las contribuciones rústica y urbana de esta villa, formados para el próximo año de 1908, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que durante ellos puedan ser examinados por los contribuyentes que lo deseen y aducir contra los mismos las reclamaciones que a su derecho convengan.

Villanueva del Rey 29 de Octubre de 1907.—Rafael Molina.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 3268

Cédula de notificación.

En el juicio verbal de faltas que se sigue en el Juzgado municipal de esta villa, por lesiones mutuas, contra Antonio Cota Benítez y otros, previos los trámites legales, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Pozoblanco a veinte y dos de Octubre de mil novecientos siete, el señor don Raimundo Moreno Castro, Juez municipal suplente de la misma, encargado del despacho por enfermedad del propietario; habiende visto estos autos de juicio verbal de faltas seguidos, con intervención del señor Fiscal municipal, contra los denunciados Antonio Cota Benítez, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Belalcázar; Esteban Cano López, de veinte y tres años, soltero, jornalero, natural y vecino de Mojacar; Pablo Sánchez Fernández, conocido por Pablo Fernández Cortés, de veinte y ocho años, casado, jornalero, natural y vecino de Hinojosa del Duque; Santiago Rodríguez Martín, de edad de veinte y seis años, casado, jornalero, natural y vecino de Belalcázar, y Manuel Cota Benítez, de veinte y dos años de edad, soltero, jornalero, también natural y vecino de Belalcázar, sobre lesiones mutuas.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo condenar y condeno a Esteban Cano López, Pablo Sánchez Fernández, conocido por Pablo Fernández Cortés, Manuel Cota Benítez, Santiago Rodríguez Martín y Antonio Cota Benítez, a la pena cada uno de cinco días de arresto menor y reprensión, sufriendo aquella en sus casas, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento diez y nueve del Código penal, sirviéndoles de abono a Manuel Cota Benítez y Santiago Rodríguez Martín los tres días que estuvieron presos durante la sustanciación de las diligencias practicadas por el señor Juez de instrucción de este partido, condenándoles además en todas las costas por quintas partes. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Raimundo Moreno.

Publicación.—En la audiencia pública de hoy ha sido leída y firmada la anterior sentencia por el señor Juez municipal suplente, que la ha proferido, de que yo, como Secretario de este Juzgado, certifico. Pozoblanco veinte y dos de Octubre de mil novecientos siete.—Ante mí, Torcuato Sánchez.

Y para que sirva de notificación en forma a los denunciados Santiago Rodríguez Martín y Antonio Cota Benítez, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según está prevenido, en Pozoblanco a veinte y tres de Octubre de mil novecientos siete.—El Secretario, Torcuato Sánchez.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial o particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta a continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 18 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas a satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente a los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas a satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, a reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS EXPEDIEN

tes para guardas jurados.

RELACIONES

jaradas para edificios y solares.

Presupuestos

de gastos e ingresos carcelarios

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

Imprenta del Diario de Córdoba.